

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Devuélvase el despacho comisorio sin diligenciar enviado por el Juzgado 15 Civil Municipal de oralidad de Medellín, toda vez que el juez de conocimiento no designó el secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente, y este despacho judicial no cuenta con facultades para su designación, en virtud de lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso que establece: *“El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura”*

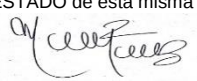
Por secretaría, líbrese el oficio y remítase.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Despacho comisorio N° 050014003015 2020 0057200

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de octubre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d5ea49036ed1b1e4f025c30e13dbdd03d45947e76989c0c541d4182d75250f8
Documento generado en 06/10/2022 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 22 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo:

“1. Deberá aclarar el hecho 3, dado que afirma que el deudor “incumplió el pago de sus obligaciones, no obstante, el desembolso de las mismas se hizo por la suma de \$20.000.000, dinero que se adeuda a la fecha”, luego no se entiende si aquel pagó \$20.000.000 o si es lo que adeuda. Lo mismo sucede con el hecho 10 en tanto menciona que el demandado solo adeuda \$20.000.000”

“3. Así mismo deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que de acuerdo a la escritura 5263 del 20 de diciembre de 2021 a la demandante le fue otorgado el derecho sobre el crédito en porcentaje del 50% y no en su totalidad; la medida cautelar peticionada y el poder allegado; sin perjuicio de que, si lo perseguido es el pago total de la obligación, deberá adecuarse el poder y el escrito de demanda en su totalidad integrando la litis por activa como corresponde, que en todo caso deberá cumplir lo establecido en los artículos 82 y SS de C.G.P así como lo establecido en la ley 2213 de 2022”

Respecto de las anteriores causales de inadmisión, no hay claridad para este Despacho, acorde a los señalamientos del artículo 82 en cuanto a la estrecha relación que debe haber entre los hechos y pretensiones, dado que si bien en el escrito de subsanación en el numeral 10 del acápite de hechos señala “La adjudicación corresponde a la partida DECIMA SEPTIMA del inventario de bienes del causante, correspondiente a la suma de \$20.000.000 adeudados por el demandado (...)”, no obstante de la escritura No. 5263 del 20 de diciembre de 2021 puede observarse en la partida DÉCIMA SÈPTIMA que dicha adjudicación corresponde a la suma de \$10.000.000, razón por la que no hay claridad frente a dicho hecho e inclusive contradicción entre la prueba y lo afirmado por la parte actora.

Habría que decir también que en el hecho 3º afirma que el deudor incumplió el pago de sus obligaciones y no especifica si hubo abono a las mismas, sin embargo, las pretensiones en el escrito de subsanación, peticiona respecto de la mandante ANDREA VICTORIA CARPETA BOLÍVAR:

“1. Por la suma de \$5.000.000 equivalente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el día 19 de noviembre de 2020 adjunta a la demanda, con vencimiento el día 4 de septiembre de 2021 (...) 3. Por la suma de \$5.000.000 equivalente al saldo del capital de la obligación contenida en letra de cambio suscrita el día 4 de marzo de 2021, adjudicado a mi mandante (...)”

Sea el momento oportuno que para que librase mandamiento de pago, acorde a los presupuestos del artículo 422 debe acreditarse una obligación clara, expresa y exigible, y del escrito de demanda y su respectiva subsanación, hay ambigüedad para este Despacho, como quiera que afirma que el deudor no ha pagado la obligación sin embargo respecto de su adjudicación que corresponde al 50% pretende frente al título LC-2111 3520362 y que fuera suscrito el 19 de noviembre de 2020, solo pretende el pago de \$5.000.000, sin brindar

explicación al respecto, de la misma forma ocurre respecto del título valor LC – 21114269307, razón por la que no fue subsanada en debida forma la demanda en dicho sentido.

Ahora bien, frente a la causal de inadmisión:

“5. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra los títulos (originales), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.”

En escrito de subsanación, frente a la misma, afirmó la parte actora que “se hace manifestación bajo la gravedad de juramento, artículo 425 del CGP”, luego ello permite inferir que no subsanó la misma en debida forma, dado que su manifestación no corresponde a la causal inmersa en el artículo 245 del C.G.P., conforme se advirtiera en el numeral 5º del auto que inadmitió la demanda y tampoco se consignó en la demanda que integra la subsanación.

Así las cosas, se procederá al rechazo de la demanda del asunto, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

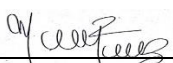
SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00567 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de octubre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7329f10975a516150c42018df3cb6aac2f4655857dce17ac1d5046eeabf3ac**

Documento generado en 06/10/2022 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 23 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

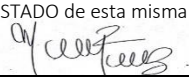
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.
- SEGUNDO:** No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.
- TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00568 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de octubre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez

¹ El que transcurrió entre los días 25 de agosto al 31 de agosto del año en curso.

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c44c2a0a7eff4544455dae5150b66918437ffbd0b95ba987d141ecbf7f0fd2**

Documento generado en 06/10/2022 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto calendado 23 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que el demandante no subsana en debida forma el Numeral 4 del auto de fecha 23 de agosto de 2022, por cuanto en este se indicó:

“No allegó poder en el cual se evidencie el cumplimiento de los preceptos del artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que aportado no es otorgado mediante mensaje de datos, ni es presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; como tampoco el otro poder allegado cumple con los presupuestos del referido artículo por cuanto no está debidamente determinado y claramente identificado el asunto, mucho menos se manifiesta que se otorga poder.

En el evento que el poder sea concedido mediante mensaje de datos, en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Así las cosas, el demandante allega integrada en un solo escrito la demanda en el cual presuntamente subsana los defectos mencionados por este estrado, así:

4. En lo que tiene que ver con la evidencia del cumplimiento de lo normado en el Art 5 de la Ley 2213 del 2022, allego:

- Poder
- Correo por medio del cual se acredita el otorgamiento de poder proveniente del correo del demandante Juan Pablo Sanchez Cajiao (consultoriojpsanchezcajiao@gmail.com) con destino a mi dirección electrónica registrada en SIRNA (jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com).

Como se observa, el demandante afirma allegar poder y correo electrónico por medio del cual acredita el otorgamiento del mismo en cumplimiento de lo normado en el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, no obstante, en los anexos aportados con el escrito de subsanación de la demanda, no se allegó “el poder” por lo que no puede este estrado judicial, verificar el cumplimiento del numeral 4º del auto de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, toda vez que no es posible avizorar si en el poder está debidamente determinado y claramente identificado el asunto, presupuesto que no fue contemplado en el documento allegado inicialmente en el escrito de demanda y que fue causal de inadmisión.

Por lo anterior, no se subsanó en debida forma el numeral 4º del proveído de fecha 23 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

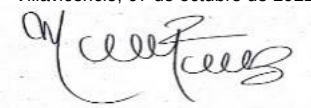
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00570 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de octubre de 2022 
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685512192d787b430e1644c9f7812f6f0046e66e4a078af9bf9c46472a3fd99a**
Documento generado en 06/10/2022 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 23 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

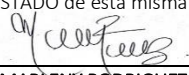
SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00575 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de octubre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

¹ El que transcurrió entre los días 25 de agosto al 31 de agosto del año en curso.

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eefdd98441e78cd8d18fdc2f25fd1f47c772a192aa591e62220ad6933778e4**

Documento generado en 06/10/2022 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META
Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

La demandante Jennifer Cardona Arango presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien mueble “CAMION MARCA CHEVROLET C70 189, COLOR ROJO, MODELO 1988, MOTOR No. FE6102437D CHASIS SERIE N CM804018, COMBUSTIBLE DIESEL, INSCRITO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTÁ”.

En virtud de lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando en su numeral séptimo que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, en escrito de subsanación allegado el 31 de agosto de 2022, la demandante indicó que el bien objeto de discusión en el presente proceso se encuentra ubicado en el municipio de Valle de San Juan –Tolima.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho dispone.

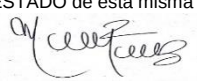
PRIMERO.- Rechazar la demanda promovida por JENNIFER CARDONA ARANGO, contra HEREDEROS DE JOSE ANANIAS ROMERO DUARTE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA., dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 000581 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de octubre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bca7b9bcfa0ea7a87b82003a8563fd89d9327bc0a4b6811a34bcd7933d5d0f9**

Documento generado en 06/10/2022 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. indicar el domicilio del demandante, así como el número de identificación del demandado, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 ibídem
2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
3. Establecer la dirección física del demandado, de conformidad con el artículo 82 numeral 10.
4. Adecuar el acápite de pretensiones, todas vez que en el la letra de cambio allegada como báculo de la presente ejecución no se estipularon intereses corrientes.
5. Dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá indicar bajo la gravedad de juramento *“que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado JAIRO ACOSTA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.196.567 y T.P. 26.214 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1560120

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAIRO ACOSTA MARTINEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19196567** y la tarjeta de abogado (a) No. **26214**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

3. سئل عن

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.º 599687

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JAIRO ACOSTA MARTINEZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **19196567**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	26214	19/08/1981	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **6** días del mes de **octubre** de **2022**

Y. A. B. B. B.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

NOTIFÍQUESE,
EN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00063100

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de octubre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a5a8e0a8796e197af0fb7b94113be0e260d2e0fb04b7559b1d904f31955d2b**

Documento generado en 06/10/2022 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder especial de acuerdo con lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; toda vez que el allegado no cumple los preceptos jurídicos de la norma citada, por cuanto no fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, la cual es:

Dirección para notificación judicial: Carrera 9 # 72 - 21
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notifica.co@bbva.com
Teléfono para notificación 1: 6013471600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.

3. Establecer la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, de conformidad con el artículo 82 numeral 10.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00063300

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de octubre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0af080fb8de8dbde8991632a02049e0146515bf2f87b3e9a0af82cecc9f576d**

Documento generado en 06/10/2022 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. indicar el domicilio de los demandados, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 ibídem.
2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
3. Establecer la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, y de los demandados de forma individual de conformidad con el artículo 82 numeral 10.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

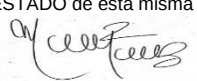
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00063800

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de octubre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e40e40ff2b7258202bd794fb38969fde89365b76c89796e35f661f0fa13751b**

Documento generado en 06/10/2022 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Establecer la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, y de los demandados de forma individual , pues relaciona todos sin determinar cual pertenece a una u otra, de conformidad con el artículo 82 numeral 10.
2. Informar bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección electrónica de Lucy Lucelia Trujillo Salcedo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería judicial para actuar la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. 101.541 como endosataria en procuración.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 600110

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 52008552**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	101541	02/05/2000	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 6 días del mes de **octubre de 2022**.

[Firma]

MADITHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

icadosPDF (32).pdf

Mos

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00064400

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de octubre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha <i>[Firma]</i>
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a5bda03b030e6d30d8fb30544ef471195e714c2a71adb60310c6c6a7d3a94**

Documento generado en 06/10/2022 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>